



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137267-1

"V. W., S.
A. s/ Recurso
Extraordinario de Nulidad N°
115.404 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de S. A. V. W. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente y encontrándose a cargo de su guarda, en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada (dos hechos) (v. sent. de 5/V/2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 16/VIII/2022).

III. El recurrente denuncia que el tribunal revisor omitió expedirse acerca de una de las cuestiones planteadas en el recurso de casación, que reputa como esencial.

En ese sentido, recuerda que su par de la instancia se agravió de la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal, pues -según refiere- el sentenciante de grado descartó dos agravantes propuestas por la Fiscalía, introdujo circunstancias no solicitadas por ésta y finalmente impuso la misma pena requerida por la acusación, por lo que el camino lógico de formación de la sanción no se logra advertir.

Adita que la situación referida formó parte del reclamo casatorio, pues la defensa había entendido que ese modo de fijar el monto punitivo atentaba contra el principio de culpabilidad.

Cierra su ponencia enfatizando que los casacionistas no se expidieron ni explícita ni implícitamente respecto de la denuncia de la parte y que ello se debió a un descuido de la jurisdicción, resultando imposible interpretar que la cuestión denunciada haya sido desplazada implícitamente por el razonamiento surgido del fallo en crisis. Cita, en apoyo, doctrina de esa Suprema Corte de Justicia.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede tener acogida favorable.

Liminarmente es dable recordar, tal y como lo refiere la defensa, que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137267-1

(arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Ahora bien, en lo que respecta al planteo reseñado previamente no observo que en autos se presente alguna de dichas circunstancias, por lo que, anticipo, media insuficiencia (doctr. art. 495, CPP).

Resulta necesario, a los fines expositivos, realizar un breve *racconto* de lo sucedido en autos.

En función de la condena recibida en primera instancia, la defensa del imputado articuló recurso de casación, en el que, y en lo que es materia de recurso (esto es, solo en lo tocante a los delitos contra la propiedad por los que se lo condenó), subsidiariamente a su primera pretensión, denunció la afectación al principio de culpabilidad por entender erróneamente aplicados los arts. 40 y 41 del código sustantivo al momento de mensurar la pena aplicable.

Recordó que el Fiscal de la causa solicitó la imposición de doce años de prisión a V. W. por los delitos atribuidos, ello entendiéndose aplicables diversas circunstancias agravantes (la violencia desplegada en los hechos, el ataque a la integridad de las personas en cada acto, el valerse de un arma de fuego y el haber cometido dos robos en el mismo lugar en un lapso menor a diez días).

Sumó a ello que el tribunal, descartó

dos de las circunstancias requeridas por el acuse (utilización de arma de fuego y su relación con sus pares) e incorporó una nueva (haber hecho arrodillar a una de las víctimas de los robos), situación que le impidió a la defensa argumentar en contrario a la luz del principio de contradicción.

Finalmente concluyó que el tribunal no explicó cómo, luego de descartar dos agravantes y adicionar una, llegó al mismo monto de pena propuesto por el acusador. De allí, reclamó la imposición del mínimo de pena de la escala aplicable a los delitos endilgados.

A su turno, el Tribunal de Casación Penal, entendió que el órgano de grado aplicó un pena que no desbordó los límites legales impuestos por la escala penal aplicable al caso, siendo que además surgían del fallo las razones justificantes de tal decisión.

Recordó que, aún ante la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes, los jueces no están obligados a imponer el mínimo legal de pena y que ello no transgrede normativa alguna ni torna la decisión en arbitraria, pues, a salvo con las explicaciones de su decisión, tal operación dosificadora de la sanción es función propia del juzgador.

Concluyó que el planteo de la defensa no pasaba de ser una mirada distinta y puramente subjetiva en relación a la cuantificación de la pena, crítica inhábil para conmover lo decidido, pues el tribunal de mérito brindó razones válidas de su decisión que dejaron el pronunciamiento a salvo del vicio de arbitrariedad endilgado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137267-1

Paso a dictaminar.

Hecha la descripción del agravio y referenciada la respuesta del intermedio, entiendo indemostrada la omisión de tratamiento que la defensa denuncia.

Es que el embate del recurso de casación que se dice omitido estuvo dirigido a cuestionar simplemente el camino lógico utilizado por los jueces de grado para llegar al monto de pena finalmente establecido, es decir, a la exteriorización del valor cuantitativo otorgado a las circunstancias mensurativas de la sanción; ello, por entender que, con las finalmente sopesadas, debía imponerse a su asistido una pena distinta a la solicitada por la Fiscalía, es más, debía imponérsele el mínimo de la escala legal aplicable para el concurso de los delitos atribuidos.

Desde esa óptica -y no otra- la defensa cimentó su crítica y entendió vulnerado el principio de culpabilidad por el acto, pues el reproche a los jueces de mérito en tanto descartaron dos agravantes y valoraron una nueva y no requerida (afectación del principio de contradicción y paridad de armas), no formó parte de la evidente naturaleza de su agravio sino que, tal y como se reveló en el desarrollo del planteo (más gráficamente en su parte final), la defensa solicitó la reducción al mínimo legal aplicable en la inteligencia de no comprender cómo, habiéndose descartado dos circunstancias aumentativas de la pena propuestas por el Fiscal, arribó a la misma sanción propuesta por éste.

Es que si bien el a quo no hizo expresa

referencia a la violación al principio de culpabilidad, desechó toda crítica volcada en dicho capítulo del recurso de casación al achacarle a la parte el presentar tan solo una discrepancia subjetiva con relación a la pena y las circunstancias valoradas, por lo que entiendo que el reclamo defensista fue desplazado de plano por los argumentos dados por el revisor al convalidar la operación determinativa de la pena.

Entiendo entonces que la defensa pretende discutir en esta sede -nuevamente- cuestiones de hecho y prueba pero desde un carril inidóneo para ello, pues de haber advertido algún vicio lógico en la sentencia o arbitrio infundado en la valoración probatoria (arts. 40 y 41, Cód. Penal), debió articular una especie recursiva distinta a la aquí impetrada (art. 484, CPP).

No huelga recordar que esa Suprema Corte de Justicia señaló en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Const. prov. es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Cfr. doct. causas 119.463, resol. de 23-XII-2014; Q-77171 resol. de 17/IX/2021 y Q 77.220 resol. de 22/X/2021, entre muchas otras).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137267-1

nulidad interpuesto por la defensa oficial de S.
A. V. W.

La Plata, 15 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/03/2023 12:26:37

